



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, siendo las, 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 309**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia** adelantado por **ANA MILENA ESCOBAR PEREZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-011-2019-00059-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 301 del 20 de octubre de 2020, proferida por el juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante de la ley 797, aumentando la tasa de reemplazo al 80% . condena a pagar la suma de \$2.657.176 por retroactivo de diferencias del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2020. A partir del 01 de octubre de 2020 la mesada es de \$ 3.375.198. ordena pagar indexado el retroactivo y descontar aportes en salud.

Razones juzgado: a) a la actora al 01/abril94 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho que alcanzó con la edad en el año 2017, por lo que se aplica el art. 21 de la ley 100 con el promedio de los 10 años o toda la vida, siendo la tasa del art. 34 de la ley 797 con la fórmula dispuesta en la norma, b) el ibl más favorable es de los 10 años de \$3.949.276 con tasa del 65% menos el 2,52% por el ibl comprende 5,04 veces el salario mínimo del año 2017, siendo la tasa del 62,98% pero al tener 700 semanas adicionales, se le puede aumentar la tasa hasta el máximo del 80%, c) hay prescripción parcial de las diferencias pensionales y su pago debe darse indexado.

Apelación demandando: i) Colpensiones actuó conforme a derecho, aplicando la norma más favorable que es la ley 100/93 con la modificación de la 797, con el total de semanas cotizadas y el IBC certificado por los empleadores en cada periodo, siendo el IBL con los últimos 10 años que fue el más favorable con tasa del 78,08%, siendo la mesada otorgada la correspondiente, por lo que solicita al tribunal revocar la sentencia proferida, ii) sin ser confesión, de mantenerse la condena, se solicita ordenar a las diferencias el descuento en salud y el retroactivo ya reconocido por la representada en la resolución del 2018 que reliquidó administrativamente la pensión del actor.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 237

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Conforme le principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la demandada quien insiste en que su liquidación administrativa se ajustó a derecho al utilizar la ley **100/93** con la tasa de reemplazo correspondiente.

Evidencia así la Corporación, que no es motivo de discusión entre las partes, el reconocimiento pensional al actor por parte del fondo, con fundamento en **la Ley 100/93 modificada por la ley 797**, con **2.001 semanas**, así como la fecha de la causación desde el **01 de enero de 2018** (archivo 01cuad.ord., pág. 22 y 39 exp. digital).

Ya en lo concerniente a la liquidación en forma correcta de la pensión de vejez de la actora, no hay duda de ser aplicable en el caso, el **art. 21 de la ley 100** para la construcción del IBL, considerando el juzgado ser más favorable el de los últimos 10 años, operaciones que, realizadas por la Sala, se tiene una cifra por valor de **\$3.865.171**, suma que es inferior a la otorgada por Colpensiones de **\$3.941.749** (archivo 01cuad.ord., pág. 41 exp. digital).

Si bien en este punto le asiste razón a la demandada, pues se evidencia la liquidación conforme a derecho del IBL, no sucede lo mismo con la tasa de reemplazo aplicada a la pensionada, esto, por cuanto, debido el cúmulo de **2.001 semanas**, le corresponde una tasa de reemplazo del:

IBL		SALARIO M		CUANTOS SALARIOS			
\$ 3.941.749		\$ 781.242		5,05			
		0,5		2,52 (0,5 x 5,05)			
mínimo de	SEMANAS						
	2001						
	1300	701					
	grupos de 50		14,02				
	% (1,5 x grupos)		21,03				
R= 65,50		-	2,52	=	62,98	+ 21,03 =	84,01%
Tope %							
80							

Conforme las operaciones, si bien da un resultado del 84,81%, la Sala aplica el tope establecido por la norma que es del 80%.

Así las cosas, es evidente que la tasa otorgada por la demandada no era la que le correspondía a la pensionada, dando lugar a la reliquidación ordenada por el juzgado.

Frente a la petición de descuentos de los aportes a la seguridad en salud, para la Sala no hay duda de la procedencia de estos descuentos, orden que fue impuesta por el juez de instancia en su providencia, luego no tiene asidero la apelación de la demandada, pues lo que se pide, ya le fue concedido. Ahora bien, respecto del retroactivo insoluto de la resolución, este es una petición nueva que no es discutida en el proceso, pues lo debatido en instancia era la reliquidación pensional de la pensionada y las diferencias pensionales a que haya lugar, tema que se discutió y frente al cual el juzgado tomó la decisión.

En gracia de discusión, no puede olvidar la demanda que, al momento de reconocer y liquidar la pensión, por ley estaba autorizada para realizar los correspondientes aportes a la seguridad social.

Finalmente, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación de COLPENSIONES que enrostra los errores que a su juicio cometió la instancia, resulta la consulta y el recurso excluyentes entre sí.

Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor del demandante, fíjese como agencias la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

3

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVO VOTO PARCIAL


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

76001-3105-011-2019-00059-
RADICACION: 01
Afiliado(a): **ANA MILENA ESCOBAR PEREZ**

DESPACHO: Dr. Carlos Alberto Carreño
Nacimiento: 29/07/1960 55 años a 29/07/2015

Edad a1/04/199433 añosÚltima cotización:31/10/2017

Sexo (M/F): FDesde1/12/2006Hasta:31/10/2017

Desafiliación:FolioDías faltantes desde 1/04/94 para requisitos:7.67821,33

Calculado con el IPC base 2008Fecha a la que se indexará el cálculo1/01/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	TOTAL	TOT
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		DIAS	SEMA
1/12/2006	31/12/2006	2.252.000	1	84,100000	138,850000	30	3.718.076	\$ 29.047		
1/01/2007	30/11/2007	2.200.000	1	87,870000	138,850000	330	3.476.386	\$ 298.752		
1/12/2007	31/12/2007	2.457.000	1	87,870000	138,850000	30	3.882.491	\$ 30.332		
1/01/2008	30/11/2008	2.332.000	1	92,870000	138,850000	330	3.486.575	\$ 299.628		
1/12/2008	31/12/2008	2.526.000	1	92,870000	138,850000	30	3.776.624	\$ 29.505		
1/01/2009	30/11/2009	2.500.000	1	100,000000	138,850000	330	3.471.250	\$ 298.311		
1/12/2009	31/12/2009	2.708.000	1	100,000000	138,850000	30	3.760.058	\$ 29.375		
1/01/2010	28/02/2010	2.600.000	1	102,000000	138,850000	60	3.539.314	\$ 55.302		
1/03/2010	31/03/2010	2.687.000	1	102,000000	138,850000	30	3.657.745	\$ 28.576		
1/04/2010	30/11/2010	2.600.000	1	102,000000	138,850000	240	3.539.314	\$ 221.207		
1/12/2010	31/12/2010	2.817.000	1	102,000000	138,850000	30	3.834.710	\$ 29.959		
1/01/2011	30/11/2011	2.750.000	1	105,240000	138,850000	330	3.628.254	\$ 311.803		
1/12/2011	31/12/2011	2.979.000	1	105,240000	138,850000	30	3.930.389	\$ 30.706		
1/01/2012	31/01/2012	3.110.000	1	109,160000	138,850000	30	3.955.877	\$ 30.905		
1/02/2012	29/02/2012	3.313.000	1	109,160000	138,850000	30	4.214.090	\$ 32.923		
1/03/2012	31/03/2012	2.903.000	1	109,160000	138,850000	30	3.692.576	\$ 28.848		
1/04/2012	30/11/2012	3.110.000	1	109,160000	138,850000	240	3.955.877	\$ 247.242		
1/12/2012	31/12/2012	3.369.000	1	109,160000	138,850000	30	4.285.321	\$ 33.479		
1/01/2013	31/01/2013	3.110.000	1	111,820000	138,850000	30	3.861.773	\$ 30.170		
1/02/2013	28/02/2013	3.420.000	1	111,820000	138,850000	30	4.246.709	\$ 33.177		
1/03/2013	31/03/2013	3.374.000	1	111,820000	138,850000	30	4.189.590	\$ 32.731		
1/04/2013	30/11/2013	3.265.000	1	111,820000	138,850000	240	4.054.241	\$ 253.390		
1/12/2013	31/12/2013	3.537.000	1	111,820000	138,850000	30	4.391.991	\$ 34.312		
1/01/2014	31/07/2014	3.363.000	1	113,980000	138,850000	210	4.096.794	\$ 224.043		
1/08/2014	31/08/2014	3.475.000	1	113,980000	138,850000	30	4.233.232	\$ 33.072		
1/09/2014	30/11/2014	3.363.000	1	113,980000	138,850000	90	4.096.794	\$ 96.019		
1/12/2014	31/12/2014	3.643.000	1	113,980000	138,850000	30	4.437.889	\$ 34.671		
1/01/2015	30/11/2015	3.486.000	1	118,150000	138,850000	330	4.096.751	\$ 352.065		
1/12/2015	31/12/2015	3.693.000	1	118,150000	138,850000	30	4.340.017	\$ 33.906		

1/01/2016	31/01/2016	3.620.000	1	126,150000	138,850000	30	3.984.439	\$ 31.128
1/02/2016	30/09/2016	3.722.000	1	126,150000	138,850000	240	4.096.708	\$ 256.044
1/10/2016	31/10/2016	3.846.000	1	126,150000	138,850000	30	4.233.191	\$ 33.072
1/11/2016	30/11/2016	3.722.000	1	126,150000	138,850000	30	4.096.708	\$ 32.006
1/12/2016	31/12/2016	4.032.000	1	126,150000	138,850000	30	4.437.917	\$ 34.671
1/01/2017	31/03/2017	4.000.000	1	133,400000	138,850000	90	4.163.418	\$ 97.580
1/04/2017	30/04/2017	5.833.333	1	133,400000	138,850000	30	6.071.651	\$ 47.435
1/05/2017	31/07/2017	4.500.000	1	133,400000	138,850000	90	4.683.846	\$ 109.778

TOTALES						3.840		3.865.171
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.797,00		
TASA DE REEMPLAZO	80%				PENSION			3.092.137
SALARIO MÍNIMO	2.018				PENSIÓN MÍNIMA			781.242

240

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el *a quo*, en lo que no recurrió la demandada, esto es verificar la prescripción, hecho que no se realizó en la sentencia de la cual me aparto en dicho aspecto, sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022.

5

Firma digitalizada para
Acto adicional

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARACION DE VOTO

Con el respeto por la decisión de la Sala, en mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". En este caso, resulta procedente el grado de consulta en todos los aspectos que no fueron apelados por Colpensiones. No obstante, como

encuentro conformidad con la decisión de primera instancia tanto en el reconocimiento de la diferencia pensional, como en el retroactivo, procede mi aclaración de voto.

Firma dictaminada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado